



SENTENCIA N° 90/2024. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los veintidós días del mes de noviembre de 2024, se reúne esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén -en adelante, TIP-, integrada por las magistradas **Estefanía Sauli y Liliana Deiub**, y el magistrado **Andrés Repetto**, presididos por la primera de las nombradas, con el fin de dictar sentencia en instancia de Impugnación, en Legajo N° 279.108/2023, caratulado: "**FIGUEROA, ROBERTO OMAR; S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR FEMICIDIO, POR EL VÍNCULO Y EL USO DE ARMA, en concurso real con HOMICIDIO SIMPLE AGRAVADO POR EL USO DE ARMA EN GRADO DE TENTATIVA**", seguido contra FIGUEROA, ROBERTO OMAR, DNI N° ...; de demás datos personales obrantes en el respectivo legajo.

Intervinieron en la instancia de Impugnación el Fiscal Jefe, Dr. Agustín García por parte del Ministerio Público Fiscal; y el Defensor, Dr. Gustavo Palmieri, quien asistió técnicamente al imputado Figueroa Roberto Omar; todos presentes en la audiencia.

ANTECEDENTES :

I.- Por sentencia dictada el 16 de agosto de 2024, el Juez Lucas Yancarelli, magistrado que dirigió el Tribunal de Jurados Populares en el presente caso, resolvió



"...I.- **DECLARAR** a **ROBERTO OMAR FIGUEROA**, D.N.I. ,
de demás datos personales obrantes en el legajo, **CULPABLE** en
calidad de autor del hecho por el que viene acusado, el que
provisoriamente y hasta la determinación de la pena- se
califica como de **Homicidio agravado por el uso de arma de
fuego en grado de tentativa** en calidad de **autor** en **CONCURSO
REAL** con el delito de **homicidio triplemente agravado por el
uso de arma de fuego, por el vínculo y por mediar violencia
de género (femicidio)** también en calidad de **autor**, en los
términos del artículos 79, 80 inc. 1 y 11, 41 bis, 42, 45 y
55 del Código Penal".

Ello como consecuencia del pronunciamiento
del Jurado Popular, que consideró "...culpable a **ROBERTO OMAR
FIGUEROA** de **Homicidio agravado por el uso de arma de fuego
en grado de tentativa** respecto de la víctima A. C. por **DOCE
(12) votos de culpabilidad** y por **homicidio triplemente
agravado por el uso de arma de fuego, por el vínculo y por
mediar violencia de género (femicidio)**, respecto de la
víctima Gisella Antonia Fuentes por **DOCE (12) votos de
culpabilidad.**"

II.- En fecha 9 de septiembre de 2024, el
mismo Juez dicta Sentencia de Pena, en donde resuelve: "**II.-
IMPONER** a **ROBERTO OMAR FIGUEROA**, D.N.I. ..., de demás



*circunstancias personales referidas en el legajo, la pena de **PRISIÓN PERPETUA**, con accesorias legales del art. 12 del CP por el mismo tiempo y **COSTAS** del proceso (art. 270 CPP), por el delito de **Homicidio agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa** en calidad de **autor** en **CONCURSO REAL** con el delito de **homicidio triplemente agravado por el uso de arma de fuego, por el vínculo y por mediar violencia de género (femicidio)** también en calidad de **autor**, en los términos del artículos 79, 80 inc. 1 y 11, 41 bis, 42, 45 y 55 del Código Penal y por el hecho que fuera declarado responsable oportunamente por el jurado popular.”*

III.- La defensa técnica del imputado Figueroa, dedujo Impugnación Ordinaria (art. 242 del C.P.P.N.) contra el Veredicto de Culpabilidad dictado por el Jurado Popular, y contra la Sentencia de Determinación de Pena, celebrándose la audiencia prevista en el artículo 245 C.P.P.N., el día 12 de noviembre del corriente año, oportunidad en que la parte impugnante expuso los fundamentos de su recurso.

A.- En primer término tomó la palabra el Dr. **Palmieri**, dijo que impugna el veredicto de culpabilidad recaído contra su asistido Figueroa.



Informó que la impugnación es contra la decisión adoptada por Jurado Popular y contra la sentencia de determinación de la pena.

A fin de dar a conocer los antecedentes del caso, dijo que en lo que respecta al veredicto del jurado, el mismo consideró culpable al Sr. Figueroa por los delitos de homicidio agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa, en calidad de autor, en concurso real con el delito de homicidio triplemente agravado por el uso de arma de fuego, por el vínculo y por mediar violencia de género (femicidio) también en calidad de autor.

Con relación a la cesura, el juez Yancarelli impuso la pena de prisión perpetua, más allá del planteo de inconstitucionalidad efectuado por el impugnante.

Vinculado a la admisibilidad formal, la fiscalía adelantó que no la iba a cuestionar, por lo que la defensa solo mencionó que las decisiones son impugnables en los términos de los arts. 233, 236, 238 y 239 del Código Procesal Penal.

Comenzando con el análisis de los agravios, el defensor en primer lugar alegó que el veredicto es irrazonable por ser contrario a prueba.



Dijo que la Fiscalía presentó los hechos a los miembros del jurado de la siguiente manera: *"Figueroa y Fuentes tuvieron una relación de pareja de 13 años, en la que nació Z. de 12 años. Que esa relación estuvo marcada por hechos de violencia de género, tanto física como psicológica, con insultos, celos excesivos, control, al no permitirle a Fuentes en la separación que tuviera otras parejas o conociera otras personas.*

Remarcó que el día de los hechos, el 1 de octubre de 2023, hubo agresiones físicas, le efectuó disparos con arma de fuego, estando con A. C. en el domicilio de ella. Que alrededor de las 7.15 horas, llegó Roberto Figueroa, a bordo de un automóvil, donde trepó la cerca y fue hacia la vivienda, comenzó a gritarle con quien estas, sácalo para afuera que lo voy a matar, empezó a golpear la puerta, hasta que rompió la cerradura. En ese momento C. se metió en un dormitorio y la señora Fuentes intentó detenerlo. C. tomó un cuchillo y salió de la habitación, fue cuando Figueroa le realizó un disparo, pero no salió. Ante eso C. se le acercó y Figueroa le hace otro disparo que salió y se alojó en el cuerpo de C.. Ante ello huyó y salió a correrlo mientras le disparó nuevamente, pero no impactó. Al no alcanzarlo,



retornó al domicilio, y le disparó en el tórax a Gisela Fuentes, que le provocó la lesión de una arteria que la llevó al óbito".

Sostuvo que según la Fiscalía hay un primer hecho, o una primera parte donde Figueroa intenta causar la muerte de C., por eso disparó contra él. Frente a ello, C. se retira del domicilio, pero es perseguido por Figueroa, sin poder alcanzarlo, por lo que vuelve al domicilio donde se encontraba Fuentes.

La segunda parte, o el segundo hecho que le atribuye la parte acusadora a su asistido es que disparó de manera directa contra Fuentes causándole la muerte.

Argumentó que conforme la posición final de la Defensa en juicio, no se desconoció que Figueroa estuvo presente en lugar, que estuvo allí, o que ingresó de forma violenta al domicilio. Pero si desconoció la mecánica en que los dos sucesos se producen, es decir con relación a ambas víctimas.

Solicitó a los miembros del jurado que respecto del primer segmento se lo declare a su asistido culpable del delito de lesiones graves agravadas por arma de



fuego, y en el segundo tramo culpable de homicidio no intencional.

Arguyó que el veredicto de culpabilidad del tribunal popular deviene arbitrario por manifiesta insuficiencia de prueba en la determinación de los hechos, pues no permite superar el estándar objetivo de la duda razonable para tener por acreditados los hechos en lo que se refiere a la determinación de la teoría legal aplicable por los que fue llevado a juicio.

Una revisión integral y objetiva de la evidencia del caso provoca un claro conflicto en lo que se refiere a la evaluación de la evidencia de la acusación, ya que el veredicto de culpabilidad no se corresponde con la información adecuada que justifique la decisión que se adoptó.

Expuso que ello implica incumplir el mandato legal de analizar la evidencia producida en juicio de un modo integral y desprejuiciado. Concretamente al desoír y desvalorar los antecedentes que desde la defensa se aportó en relación al contenido de informes de expertos (informe psicológico forense, informes médico legal vinculado a la trayectoria y condiciones del disparo, antecedentes del



informe de las prendas de su defendido, informe sobre la presencia de restos de disparos de armas de fuego). Especialmente a partir de la versión de los hechos que aportó el Sr. Figueroa en la audiencia de juicio.

En ese sentido indicó que la defensa aportó prueba, testigos que declararon sobre la relación entre Gisella Fuentes y Figueroa, como era la convivencia entre ambos, como fue la separación, y aspectos vinculados a los actos de violencia.

Con respecto al hecho en sí, dijo que los efectivos policiales que llegan al lugar, fueron convocados por el propio Figueroa. Y que al llegar al lugar observan que su asistido se encontraba sosteniendo a Sra. Fuentes y pidiendo ayuda.

En cuanto al secuestro del arma, se escuchó al personal policial que dio cuenta del hallazgo de la misma, así como también a personal de criminalista, y a los técnicos.

Por otra parte, sostuvo que está fuera de discusión el informe de la autopsia, en donde el Dr. Marton indicó que la lesión es de arriba hacia abajo, de izquierda a derecha, e inclinado. Siendo ese trayecto el que genera las



lesiones internas que da cuenta la autopsia. Asimismo, se constató lesiones en abdomen, como rasguños, con una data menor a 24 hs. con relación a su asistido.

Alegó que esto no se condice con la teoría del caso de la fiscalía en cuanto a que el disparo fue de forma directa -a Fuentes-. Por el contrario, las otras lesiones en Figueroa dan cuenta del forcejeo previo -rasguños-, entre ambos.

En relación a las vestimentas de Figueroa, expuso que la Lic. Villalba llevó adelante la pericia, concluyendo que las mismas presentaban rasgaduras, lo cual es un dato más del forcejeo previo.

Con todo ello, el defensor sostiene que existió entre Fuentes y Figueroa un forcejeo, lo que denota las lesiones tipos rasguños en el abdomen y las rasgaduras de la vestimenta. Es en el medio de ese forcejeo que el disparo se dio de forma accidental, por lo que el homicidio no es intencional.

Arguye que esto es lo que no fue valorado por el jurado popular y lo que hace que su decisión sea irrazonable y contraria a la prueba producida en juicio.



Asimismo indicó que de la muestra de residuos de pólvora, surge que tanto en Figueroa, como C. y Fuentes, dieron resultado positivo. Es decir, las tres manos daban partículas asociadas.

Cuestionó el informe elaborado por el Dr. Masini, Psiquiatra Forense, ya que evaluó las facultades mentales del imputado, y la posibilidad de discernir si comprendía la criminalidad del hecho, pero esa pericia la hizo en base a lo que había en el legajo, ya que la defensa se negó a que participara el Sr. Figueroa.

Con respecto a las video filmaciones, indicó que se observa un vehículo similar al de Figueroa circulando en esas calles, luego siluetas que van en una misma dirección.

También se refirió a las llamadas entrantes y salientes de los celulares secuestrados, las que dan cuenta de que Figueroa es quién llama a la policía para que acuda al lugar.

Argumentó que con esta evidencia, es la teoría alternativa de homicidio no intencional la que debe prosperar respecto de la Sra. Fuentes.



Remarcó que de los testimonios de A., Q., R., L., y F. D. -hija-, surge como era la relación entre Figueroa y Fuentes. Ello debe analizarse con el informe psicológico realizado por la Lic. Palmieri Díaz, donde refirió que las manifestaciones violentas eran recíprocas, la violencia era dual.

Enfatizó que el veredicto es irrazonable, por ello debe realizarse una revisión integral, ya que la información disponible respecto de la intencionalidad o no, es la mencionada.

Por otra parte, también se refirió al descargo realizado en juicio del Sr. Figueroa, allí dio cuenta de que existió un forcejeo con Fuentes, y producto del forcejeo se produce el disparo de manera no intencional.

Alegó que esta evidencia no fue tomada en cuenta por el jurado, ya que Figueroa fue el único presente en el lugar.

Recalcó que la información forense no fue valorada adecuadamente, ya que por la trayectoria del disparo, la forma de producción del mismo es incompatible con la teoría del caso de la fiscalía de que fue un disparo directo.



El Dr. Marton, testigo, reconoce que fue a corta distancia, que había ahumamiento en brazo izquierdo, siendo una posible acción defensiva. Por ello, es irrazonable pensar que pudo ser ocasionado en forma directa, es incompatible con la trayectoria del disparo.

Insistió en que no se valoró la información forense de las lesiones en Figueroa, lesiones en tórax, tipo rasguños, tampoco se toma en cuenta las prendas rasgadas, todo lo cual concuerda con el forcejeo. Todo ello el Jurado Popular lo desvaloró.

No se valoró correctamente que el arma fue encontrada en la parte trasera del inmueble, mientras que el Dr. Marton dijo que por el tipo y trayectoria del disparo, las lesiones en Fuentes llevaron a la muerte de forma inmediata. Asimismo, cuando arriba personal policial, Fuentes y Figueroa estaban en el patio delantero de la vivienda. Es decir, si la muerte fue inmediata, no se pudo trasladar de la parte trasera, donde se encontró el arma, a la parte delantera.

Concluyó que para descalificar la hipótesis alternativa el Jurado Popular desatendió el informe que decía que los tres tenían partículas asociadas con pólvora -



arma de fuego-. Es decir, todos manipularon armas de una forma u otra.

Por lo cual, el veredicto respecto del hecho donde la víctima es la Sra. Fuentes es irrazonable.

Con respecto al otro hecho donde resulta ser víctima el Sr. C., el mismo declaró en juicio. Allí depuso que a las 7.00 am se apersonó Figueroa, ingresó violentamente, pateando la puerta. Que el dicente se esconde en el domicilio, mientras escuchaba que Figueroa le recriminaba a Fuentes porque estaba con otras personas.

Dijo que C. intentó defenderse con un cuchillo, y es por ello que Figueroa efectúa el disparo. Luego C. se retira del lugar y Figueroa lo persigue.

Sostuvo que C. reconoció haber intentado agredir a Figueroa con un cuchillo y por ello éste efectúa el disparo que le ocasiona una lesión en el hombro. Pero luego de ello, la víctima fue a la casa, se cambió y fue al hospital.

Destacó que no se habla de riesgo de vida, sino que el imputado repelió una agresión, pero el Jurado Popular inobservó el valor de esa evidencia. No valoró



adecuadamente el informe médico forense y el testimonio de C..

La defensa sostuvo que este otro hecho, en función de la evidencia, debe ser encuadrado legalmente en el delito de lesiones graves agravadas por el uso de arma de fuego, conforme la teoría alternativa esgrimida en juicio.

Para finalizar, abordó el otro agravio, vinculado a la determinación de la pena, allí cuestionó que el magistrado rechazó la declaración de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua.

Señaló que el mes de mayo de 2023, la CIDH dictó un precedente "Álvarez vs. Argentina", el cual establece un lineamiento en lo que respecta a las penas perpetuas, el cual no fue valorado por el juez.

Entiende que la pena establecida conforme Estatuto de Roma, es decir la pena máxima de 30 años de prisión, es la que corresponde aplicar.

Dijo que la pena impuesta afecta seriamente los principios de proporcionalidad y humanidad de las penas, en la medida en que la desestimación del planteo de inconstitucionalidad que se formuló en la audiencia de cesura se basa en argumentos de índole dogmáticos, de



naturaleza aparente, al no dar respuesta adecuada a la propuesta esgrimida por la defensa.

Apuntó que el Juez sostuvo que la declaración de inconstitucionalidad es una excepción, pero el recurrente insistió en que la pena perpetua no tiene un fin de reinserción social.

Cuestionó que el Juez Yancarelli termina reconociendo que la pena tiene carácter retributivo.

Por lo expuesto, solicitó respecto del primer agravio, se revoque el veredicto de culpabilidad emitido por el jurado por ser contrario a prueba, y se adopte competencia positiva para declarar responsable a Figueroa por el delito de lesiones graves, agravadas por el uso de arma de fuego, con relación a C., y por homicidio no intencional respecto de Fuentes; y se disponga el reenvío para que se lleve a cabo un nuevo juicio de determinación de la pena.

En subsidio, solicita se declare la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua y el reenvío para un nuevo juicio de cesura.

B.- La Fiscalía, en la palabra del Dr. García, dijo que se debe rechazar la impugnación deducida.



Refirió que la defensa centró sus agravios en defectos sustanciales, por considerar el veredicto contrario a prueba o irrazonable respecto de ambas víctimas; y por otra parte cuestionó el rechazo de la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua.

Aclaró que el jurado por unanimidad declaró culpable a Figueroa por el delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa en calidad de autor en concurso real con el delito de homicidio triplemente agravado por el uso de arma de fuego, por el vínculo y por mediar violencia de género (femicidio) también en calidad de autor.

También recalcó que la Defensa planteó sus teorías alternativas en juicio.

Con relación al primer agravio, es decir veredicto irrazonable o contrario a prueba, citó distintos precedentes como ser "Morales", "Valdez", "Muñoz Tapia", "Espinoza", "Castro", donde surge que frente a este tipo de planteo de defectos, se debe realizar un análisis integral de la prueba.

Indicó que el TI no tiene la función de juzgar, no es un nuevo juicio, sino que debe analizar si el



jurado debidamente instruido pudo haber llegado razonablemente a ese veredicto.

Dijo que la Defensa omite o le quita relevancia a cuestiones que dijeron los testigos que son importantes y dan razonabilidad a lo que decidió el jurado.

La prueba es importante, ya que el Jurado la percibió y la tuvo en cuenta para decidir los hechos.

Señaló que Fuentes estaba separada hacía tiempo de Figueroa, asimismo los testigos dieron cuenta de la violencia de género que el imputado ejercía contra su ex pareja, siendo esta de todo tipo.

Expresó que ese día, Figueroa llegó con su vehículo al domicilio de Fuentes, saltó el portón, y con un punta pie en la puerta ingresó a la vivienda. Figueroa ingresa con un arma de fuego calibre 22, y va en busca de C., éste toma un cuchillo, porque Figueroa le efectuó un disparo que no salió, lo vio gatillar y escuchó el ruido, por eso levanta cuchillo y Figueroa vuelve a gatillar e impacta en la axila.

Allí C. sale del domicilio, corre para saltar el alambrado, son varios metros los que recorre -50 mts.-siendo perseguido por Figueroa, es en esa persecución



donde el imputado le vuelve a disparar con el arma de fuego, sin lograr darle.

Luego, Figueroa regresa a la vivienda y efectúa el disparo que termina con la vida de Fuentes.

Señaló que toda esta secuencia fue relatada por C. en el juicio.

Asimismo, la testigo Patricia Escobar Castillo, que realizó la pericia del arma de fuego, dijo que la misma era apta para disparo, y que incluso tenía una falla en el funcionamiento, es decir no funcionaba en simple acción, sino en doble acción. En doble acción significa que se debe jalar para atrás el martillo para efectuar disparo. Por ende, en el marco de un forcejeo -como sostiene la defensa- es complicado realizar ese accionar -esto con relación a Fuentes-.

Subrayó que lo que dice el testigo C. se corrobora con el resto de la evidencia, concretamente con los videos y audios que fueron analizados por la perito Villalba. Allí puede observarse la persecución, y se escuchan las detonaciones de los disparos. También se observa cuando Figueroa vuelve al domicilio y las manifestaciones que realiza Fuentes.



El testigo Juan Escobar, trabajó en lugar de los hechos, secuestró el proyectil que impactó en C., ya que la lesión del mismo tenía orificio de entrada y salida. También indicó que quien disparó el arma se encontraba ingresando a la vivienda. Asimismo este testigo es quién encuentra el arma que luego es peritada.

Dijo que el arma se encuentra en la parte posterior de la vivienda, al lado de un hacha que tenía las cachas rotas. También en el lugar se encontraron las pertenencias de C., quien salió corriendo raudamente del lugar.

Sostuvo que con esa arma se efectuó el disparo que causó la muerte de Fuentes. Indicó que el arma tiene seis alveolos, de los cuales había uno con proyectil, uno con marcas de percusión fallida y otros cuatro con vainas percutidas. Es decir, Figueroa efectuó cuatro disparos que salieron del arma, lo cual se vincula y condice con los audios y videos.

El Lic. Arce analizó los residuos de disparo de arma de fuego, declaró que los tres tenían residuos de disparo en sus manos. Pero respecto de ello, disiente con la defensa en relación a que los tres manipularon el arma, sino



que tal circunstancia se debe a que todos estuvieron en el ambiente en donde se produjo el disparo del arma de fuego efectuado por el imputado. Esto tiene apoyatura en el resto de la evidencia.

Dijo que el primer tramo del hecho se da en el ingreso de la vivienda, en un pequeño living comedor de escasas dimensiones, allí se realizó un disparo, por lo tanto es lógico que por esa circunstancia los tres tengan residuos.

Con respecto a la autopsia, surge de la misma que Fuentes recibe un disparo, que este no es en la parte de atrás -como dice la defensa-, sino por debajo de la clavícula. El disparo fue a corta distancia, no supera el metro, por eso deja un tatuaje, y el ahumamiento en el brazo izquierdo es una muestra de la víctima de frenar la actitud.

También se examinó a C., de dicho examen surge que la trayectoria del disparo es ascendente, esto tiene correlato con el impacto del proyectil en la pared.

Remarcó que el proyectil pasó a escasos metros de la arteria axilar, por lo tanto sí estuvo en riesgo la vida de C..



Aclaró que Figueroa tenía lesiones en el pecho y esquinca en el tobillo, pero el mismo mide 1,72 mts., y pesaba más de 100 kilos, existiendo una diferencia de 47 kilos entre ambas contexturas, esto descarta el forcejeo entre la víctima Fuentes y el imputado.

Con respecto a C. enfatizó que le gatilló una vez y no salió, y la segunda vez fue a corta distancia e impactó en la axila, luego cuando lo persigue le vuelve a disparar. Esto demuestra la intención de querer quitarle la vida.

Del registro fílmico, cuyo análisis llevó adelante la Lic. Villalba surge la imagen con audio. Allí puede observarse y escucharse que a las 7.00 hs. llega Figueroa en auto, un Fiat.

Aclaró que el mismo vivía a unos 4 o 5 km del lugar, por ende fue de forma directa al domicilio, no pasó por casualidad.

Luego se escucha un primer estruendo, más tenue que los otros tres, este es el que ocurre dentro de la vivienda. A los 20 seg. se ven dos figuras corriendo, ello se condice con lo que declaró C., y a posterior se escucha el segundo disparo mientras se daba la persecución.



Avanzando con el análisis del video, dijo que se escuchan gritos de Fuentes que le dice "Ey che, no estábamos haciendo nada, déjalo por favor". Esto denota la violencia de género, ya que Fuentes y Figueroa estaban separados, y no obstante ello le recriminaba que este con otra persona.

Es decir, luego de la persecución de Figueroa a C., el imputado regresa al domicilio y allí se escucha con voz atemorizada a Fuentes que dice "no estaba haciendo nada", y gritos de temor "no, no, no".

Posteriormente se escucha el tercer disparo de arma de fuego, y por último el cuarto disparo, es así que Fuentes ya estaba sin vida.

Indicó que esta evidencia fue vista por el jurado junto con el resto de la evidencia, lo cual permite sostener que el disparo fue intencional.

Dijo que declaró el Of. Vázquez, que introduce el audio, donde se escucha a Figueroa que llama a la estación de bomberos. Cuando llama dice que necesita ayuda, que un chorro le disparó a la Sra. Fuentes, no dice nada del accidente, esa es una nueva versión que dio en el juicio al realizar su descargo.

Recalcó que a su vez Figueroa dio otra versión, ya que le dice a Montivero que pasó por lo de Fuentes, que vio una moto, que pateó la puerta, que había un hombre, que forcejeó y que ese hombre realizó un disparo de arma de fuego, que él lo esquivó, pero uno de esos disparos impactó en Fuentes.

Sin embargo, en juicio dijo que ingresó de forma violenta porque vio por la ventana a Fuentes forcejear con C., también dijo que el arma la tenía C., y que había quedado tirada en la casa. No obstante ello, en el video se lo ve y escucha a Figueroa disparar.

En cuanto al forcejeo con Fuentes, el imputado declaró que ambos cayeron al suelo, y allí se produce el disparo. Pero lo cierto es que existió una conducta de Fuentes por intentar defenderse, por eso el ahumamiento en el brazo. Por otra parte, esos dichos del imputado no se condicen en nada con una actividad no intencional.

A ello se debe sumar el mecanismo del arma, el cual era de doble acción, es decir en medio del forcejeo, se debía tirar el martillo para atrás y disparar, eso no puede darse de forma accidental.



Afirmó que esa evidencia no hace más que confirmar que la decisión adoptada por el jurado es correcta y que las teorías alternativas de la defensa no encuentran sustento en la prueba.

Respecto de la violencia de género dijo que existían ciclos de violencia, y en este caso dicha violencia era crónica. Así lo sostuvieron las amigas e hijas que declararon en juicio, también señalaron que existía todo tipo de violencia, lo cual se condice con lo que declaró el Lic. Vargas.

Cuestionó los testigos de la defensa, que dieron cuenta de violencia recíproca, lo cual quedó descartado por la Oficina de Violencia de Género del fuero de familia. Sostuvo que no fueron creíbles.

Con relación a la pericia psicológica presentada por la defensa, dijo que la información es sesgada, ya que solo tuvo en cuenta los testimonios de la defensa, no tuvo en cuenta el expediente de familia vinculado al hecho acaecido en el año 2021.

En cuanto a la apertura de dispositivos telefónicos, surge de mensajes como por ejemplo el de la hija Z., que Figueroa sacó a los tiros. Sin embargo, los



testigos de la defensa dicen que no usaba armas, pero está el hecho del 2021 -fuero de familia- y el mensaje de la hija que dan cuenta de lo contrario, es decir que Figueroa utilizaba armas.

Dijo que el agravio vinculado a la pena tampoco debe prosperar ya que la decisión del juez es fundada. Asimismo, en el escrito de impugnación se nombran otros principios no el de re-sociabilización que se alega ahora.

Citó precedentes del TI, avalados por TSJ, como ser "Muñoz Tapia", en donde se estableció que no es inconstitucional la pena de prisión perpetua.

También alegó que el Estatuto de Roma no es aplicable a este caso.

Finalmente dijo que ello es discutible en la etapa de ejecución de la pena, no en esta instancia. La pena es perpetua, y lo que se analiza en la etapa de ejecución es cuando obtiene por ejemplo la libertad condicional.

Por lo expuesto, solicitó se rechace la impugnación presentada por la defensa.



C.- A continuación se le preguntó a la Defensa Técnica si quería ejercer el derecho a hacer uso de la última palabra, manifestando el Dr. Palmieri que el TI ha revocado la decisión del Jurado en otros precedentes. Ello atento a que el estándar de lo revisable, aún en caso de juicio por jurados es "Casal" de la CSJN, es la garantía de que no haya un error.

Dijo que el estándar de la duda razonable, es que la duda no es grande ni chiquita, es duda.

Sostuvo que la explicación de la Fiscalía deja algo sin resolver, esto es que Figueroa tenía lesiones y roturas en la ropa, y eso es porque hubo forcejeo.

Dijo que Figueroa es verdad que cambió su declaración, pero se pregunta ¿cuál debe ser valorada? Respondiendo la que debe valorarse es la que dio en juicio, luego de tener una defensa. Contrarrestar versiones para quitar valor no es apropiado.

En cuanto a la modalidad de utilización del arma, se preguntó ¿en qué modifica eso el hecho de que existió forcejeo? No se sabe quién la pudo haber manipulado, solo se cuenta con la explicación del imputado, así como

también con la trayectoria del disparo de atrás hacia adelante. No fue directo como lo sostiene la Fiscalía.

Criticó que si el disparo fue directo, nada tiene que ver la diferencia de tallas, eso en todo caso tiene que ver más con el forcejeo.

Por último, dijo que después de mayo 2023, como consecuencia del fallo de la CIDH, tarde o temprano la Argentina va a declarar la inconstitucionalidad, pudiendo ser este el caso.

D.- A continuación se le preguntó al imputado Figueroa si quería hacer uso de la palabra. En dicha oportunidad dijo que escuchó cosas que no son tan así. No niega que entró al lugar, forcejeó, y disparó, pero cuestionó el video.

Dijo que tuvo que pasar por la casa, ahí vio el tema de violencia y se metió, era para defender a su ex mujer, pero todo esto salió peor.

Sostuvo que todo es a base de suposiciones, y que solo defiende su familia.

IV.- Acto seguido esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial pasó a deliberar, en cumplimiento con



lo dispuesto por los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria- del Digesto Adjetivo. **Luego, se convino entre los miembros de esta Sala, el siguiente orden de votación:** en primer término la **Jueza ESTEFANÍA SAULI**, luego la **Jueza LILIANA DEIUB** y, finalmente, el **Juez ANDRÉS REPETTO**.

A los fines de resolver, se pusieron en consideración las siguientes cuestiones: I.- ¿Es formalmente admisible la impugnación interpuesta por la Defensa?, II.- ¿Qué solución corresponde adoptar en cuanto a la impugnación interpuesta? Y, por último, III.- ¿Quién debe cargar con las costas?

VOTACIÓN:

I.- A la primera cuestión la Jueza ESTEFANÍA SAULI dijo: En lo que a la admisibilidad de la presente impugnación respecta, y sin perjuicio de que no existió oposición a la misma por parte del Ministerio Público Fiscal, realizando un control de legalidad sobre el punto, se advierte que la vía recursiva intentada satisface exigencias de impugnabilidad, tanto en su faz objetiva como subjetiva, revistiendo el pronunciamiento censurado carácter de definitivo, pues pone fin al caso judicial declarando la responsabilidad penal del imputado e imponiéndosele luego



una pena de prisión perpetua (Cfr. arts. 227, 233, 236, 238 y 239 del CPP).

Debe, entonces, ser declarada formalmente admisible la impugnación en tratamiento, a fin de garantizar el doble conforme.

Sin perjuicio de ello, corresponde mencionar que el recurso fue interpuesto de forma "in pauperis" por el imputado, para luego, el Defensor, Dr. Palmieri dar los fundamentos del mismo.

En ese sentido, cabe aclarar que esa desformalización está prevista inicialmente para las "personas privadas de libertad" y "sin debida asistencia letrada", ello es lo que faculta al imputado a interponer un recurso sin cumplir con los requisitos formales.

En este caso, el Sr. Figueroa se encontraba privado de la libertad, pero no se advierte que no tuviera la debida asistencia técnica, ya que el Defensor que lo asistió en la etapa de juicio, es quién luego funda la impugnación, y no se indicó que haya existido alguna renuncia de la defensa técnica.

Con esto quiero significar que este tipo de recursos fue pensado para que el imputado no quede



indefenso, y pueda ejercer sus derechos en el marco del debido proceso penal, no para dotar a los letrados de mayor plazo.

Ahora bien, sin perjuicio de esta aclaración, como ya lo mencioné, corresponde declarar formalmente admisible el recurso. Mi voto.

La Jueza LILIANA DEIUB, expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por la Jueza que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El Juez ANDRÉS REPETTO, manifestó: voto esta primera cuestión en igual sentido que la jueza Estefanía Sauli, por compartir sus fundamentos.

II.- A la segunda cuestión la Jueza ESTEFANÍA SAULI dijo: Debo iniciar mi voto resaltando que este Tribunal de Impugnación Provincial constituye el órgano jurisdiccional con función de practicar una revisión integral de la sentencia de grado, sea que esta provenga de un tribunal compuesto por jueces técnicos, o que sea producto de un veredicto de jurados populares; en cumplimiento así con el derecho constitucional que tiene todo imputado a obtener la revisión integral de su sentencia condenatoria -art. 8.2.H. CADH-.



En tal sentido la jurisprudencia local estableció que en la labor revisora, el Tribunal de Impugnación Provincial, debe: "...a) comprobar que los magistrados del juicio hubieran dispuesto de la correcta actividad probatoria para la afirmación fáctica contenida en la sentencia, lo que supone constatar que la prueba se hubiese incorporado bajo la vigencia de los principios de inmediación, contradicción y oralidad ("**juicio sobre la prueba**") ; b) comprobar la existencia de elemento probatorios con suficiente consistencia para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia ("**juicio sobre la suficiencia de la prueba**") ; y c) verificar que el tribunal de juicio haya cumplido con el deber de motivación, es decir, que se haya concretado de manera real el fundamento de la convicción del juzgador y que este convencimiento se base en parámetros lógicos y razonables ("**juicio sobre la motivación y su razonabilidad**") , labor que también se extiende a una función valorativa de pruebas no comprometidas con la inmediación pero que se desarrolla, en este último tipo de pruebas, bajo el control de la racionalidad de las inferencias realizadas, censurándose las fundamentaciones ilógicas o irracionales, absurdas y, en definitiva, arbitrarias...¹".

¹ TSJ, Sala Penal, R.I. Nro. 79, Leg. 35.449/2015 "Espinoza, Víctor



En igual sentido, debo destacar que la doctrina sostiene que *"el recurso debe ser motivado, y esa motivación debe ser suministrada por la parte recurrente, determinando concretamente el agravio, tanto en lo referente al vicio que denuncia como al derecho que lo sustenta, (...) el tribunal de casación no puede conocer otros motivos que aquellos a los cuales se refieren los agravios...²"*.

Por su parte, la ley procesal local también requiere tal exigencia en tanto en sus arts. 242 y 245 del CPP. se establece que los motivos de agravio de la impugnación ordinaria se deben referenciar por escrito (art. 242 CPP) y que en la audiencia las partes que comparezcan o sus abogados debatirán oralmente el fundamento del recurso y podrán ampliar la fundamentación o desistir de los motivos ya invocados en el mismo (art. 245 del CPP).

Realizada esta breve introducción sobre la tarea que nos toca encarar como jueces del Tribunal de Impugnación Provincial, habré de referenciar que la sentencia condenatoria tuvo como objeto de juzgamiento, y, debidamente probado, por unanimidad -12 votos- la acusación en contra de Figueroa que consistió en *"...haber intentado dar muerte a Eduardo s/Lesiones graves agravadas"*, 16-05-2017.

² Fernando DE LA RÚA, La Casación Penal, Ed. Depalma, Bs. As., 1994, p. 224.



A. C. y también el haber dado muerte a Gisella Antonia Fuentes, con quien había mantenido una relación de pareja previa y mediando violencia de género hacia ella, ambos hechos utilizando un arma de fuego para cometerlos. Ambos hechos ocurrieron el 1 de Octubre de 2023, alrededor de las 7.00 horas en el domicilio de Gisella Antonia Fuentes ubicado en ... Sector ... de la ciudad de Centenario.

El imputado había mantenido una relación de pareja con Gisella Antonia Fuentes, conviviendo durante 13 años y fruto de la cual tuvieron una hija llamada Z. (de 12 años de edad al momento del hecho). Durante los años en que Gisella y Figueroa mantuvieron una relación de pareja, Gisella fue víctima de múltiples episodios de violencia física y psicológica por parte de éste último, los que consistían en agresiones físicas, amenazas con arma de fuego, ingreso violento al domicilio, celos constantes y ejercicio de control, no permitir que tenga otra pareja, entre otros. Dicha relación había finalizado durante el año 2020. La violencia de género a la que sometía el imputado a Gisella Antonia Fuentes continuó incluso luego de finalizada la relación entre ambos, habiendo la víctima bloqueado de sus redes al imputado días previos al hecho fatal y continuando el mismo hostigándola y amenazándola



por mensajes al teléfono de la hija en común. Tres semanas previas al hecho, Gisella Antonia Fuentes había comenzado a vincularse sentimentalmente con A. C.. Concretamente, en el día y hora mencionados y mientras Gisella y C. se encontraban en el interior de la vivienda de la nombrada, el imputado se hizo presente en el lugar, saltó el portón de ingreso, el cual tenía un candado colocado, y se dirigió a la vivienda. Allí, gritando, le exigía a Gisella que le dijera con quién estaba, pidiéndole que lo sacara, a la vez que le decía que lo iba a matar. A continuación, y mediante el uso de la fuerza, el imputado comenzó a golpear la puerta de ingreso a la vivienda hasta abrirla.

Una vez dentro, Gisella intentó detenerlo, al tiempo que C. se refugió en un dormitorio, detrás de la puerta. El imputado se dirigió hasta dicha habitación, con un arma de fuego en su mano, con la cual apuntó directamente al pecho de C., a corta distancia. Allí le gatilló en una primera oportunidad sin que saliera el proyectil.

Figueroa gatilló nuevamente hacia el pecho de C., quien le corrió la mano, logrando así C. desviar el impacto hacia su propio brazo derecho. Ya herido, C. salió del domicilio y se retiró corriendo del lugar, seguido por Figueroa quien continuó efectuándole disparos. Figueroa



intentó dar muerte a C., no logrando su cometido gracias al accionar de la propia víctima, quien logró desviar el disparo hacia una zona menos vital y se pudo ir del lugar sin recibir otro impacto más. Luego de ello, Figueroa regresó a la vivienda donde se encontraba todavía Gisella y, estando ambos en el patio delantero, el imputado le efectuó un disparo de arma de fuego a corta distancia, el que impactó en la región del hemitorax derecho, a 2 centímetros por debajo de la clavícula derecha, produciéndole la muerte por shock hipovolémico provocado por lesión transfixiante de aorta torácica, como consecuencia del disparo recibido...”

La calificación legal escogida por el jurado popular, fue la de homicidio agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa en calidad de autor, en concurso real con el delito de homicidio triplemente agravado por el uso de arma de fuego, por el vínculo y por mediar violencia de género (femicidio) también en calidad de autor, en los términos del artículos 79, 80 inc. 1 y 11, 41 bis, 42, 45 y 55 del Código Penal.

La pena que se impuso, en la segunda fase del juicio, fue la de prisión perpetua, más accesorias legales y costas del proceso.



Así las cosas, la defensa al inicio de su intervención anticipó que los motivos de agravio eran con relación a la sentencia de responsabilidad, concretamente vinculados a la valoración de la prueba efectuada por el jurado popular, y como consecuencia de ello la calificación legal escogida; y otro relacionado a la sentencia de determinación de la pena, es decir a la pena prisión perpetua impuesta por el juez técnico.

1) Agravio por veredicto irrazonable o contrario a prueba.

La defensa solicitó se revoque el veredicto del jurado popular, en lo que hace a la decisión que tomaron por unanimidad sobre la culpabilidad del imputado Figueroa, por considerarlo contrario a la prueba producida. Sus argumentos en extenso han sido transcritos más arriba, a los cuales me remito. Por su parte la fiscalía pidió el rechazo de ese planteo, y la confirmación de la decisión adoptada por el jurado popular, según las razones ya reseñadas anteriormente.

Para dar respuesta a este agravio, primero abordaré algunos aspectos generales, y luego analizaré cada hecho, o segmento de la acusación, que tuvo como víctimas a la Sra. Fuentes, y al Sr. C. respectivamente.



Como primera cuestión, cabe remarcar que las decisiones de los jurados no son eminentemente subjetivas -o sin consideración a las pruebas-. La decisión está basada en prueba que pasa por el filtro de la admisibilidad probatoria, bajo el estándar probatorio, las instrucciones, la inmediación y contradicción en el juicio.

En función de la valoración de la prueba se busca determinar si la proposición fáctica fue confirmada conforme el estándar requerido, es decir más allá de toda duda razonable.

Con este norte, lo que este TI debe verificar es si el veredicto es compatible con cualquiera de las teorías propuestas por las partes.

En ese sentido, lo que debe controlarse es que el veredicto de culpabilidad emitido por el jurado popular haya superado el estándar de validez que, en función del análisis jurisprudencial comparado³ se propone: "si el veredicto es aquel que un jurado, debidamente instruido y

³ Este ha sido construido por la jurisprudencia de los Estados Unidos de América en los precedentes de la Suprema Corte de ese país "Winship" (CS USA, "Winship", 397 U.S.358 -1970-); "Thompson" (CS - USA, "Thompson v. Louisville", 362 U.S. 199 (1960) y "Jackson" (CS USA, "Jackson", 444 U.S. 890 -1979-), aunque resulta originario de la Justicia de Canadá, donde se lo denomina test de "Yebes/Biniaris" ("R. v. Yebes", [1987] 2SCR 168).



actuando conforme a derecho, podría razonablemente haber rendido”, lo cual lleva ínsito que la culpabilidad del acusado ha sido acreditada “más allá de una duda razonable”.

Respecto de la aplicación del estándar en la doble instancia, “la tarea de revisión del fallo debe apuntar a verificar la máxima antes enunciada, con la limitación que el propio estándar propone que es precisamente corroborar si existe prueba razonable que sustente esa teoría del caso acogida por el jurado o si por el contrario, el veredicto es manifiestamente apartado de la prueba presentada al cuerpo.

No cualquier duda -que siempre existen en todas las áreas de conocimiento humano- habilita afirmar que no se ha vencido el principio de inocencia, sino que esa duda debe ser razonable y que impida al jurado dar por cierto el cargo impuesto al imputado por parte de la acusación.”⁴

Por ello, en esta etapa impugnativa es menester de los litigantes indicar con precisión cuáles son las pruebas que dan base a la teoría del caso que enarbolan, resultando que la defensa deberá indicar qué es lo que a su

⁴ Cfr. Harfuch Andrés, El veredicto del Jurado, Ed. AdHoc, Febrero 2019, pag. 219 y sig.



criterio conduce al apartamiento manifiesto del plexo probatorio producido en el juicio, mientras que es tarea del Fiscal la expresa indicación de cuáles son los elementos sobre los que a su entender reposa el veredicto de culpabilidad.

En prieta síntesis, cada parte debe demostrar y señalar a este TI cuáles son los medios de prueba que permiten verificar o no el estándar antes referenciado, es decir "si el veredicto es aquel que un jurado, debidamente instruido y actuando conforme a derecho, podría razonablemente haber rendido, más allá de una duda razonable".

No debe sustituirse el juicio por el del jurado, sino que a fin de aplicar dicho test, se debe reexaminar y sopesar el efecto de la prueba.

Cabe aclarar que los veredictos de culpabilidad que se apartan manifiestamente de la prueba de los hechos, conllevan que el veredicto condenatorio no puede sustentar su conclusión fáctica en la prueba del debate, y por ello puede ser impugnado por arbitrariedad.

Pero debemos recordar que "el control en la revisión de los veredictos de condena arbitrarios del jurado



deriva de la fijación de estándares previos de certeza probatoria, sujetos al control externo del litigio público y adversarial que son conocidos y verificables por las partes y que son llamados más allá de toda duda razonable”⁵. Ese estándar permite reconstruir, por método inductivo, la adecuación del veredicto del jurado a la prueba efectivamente producida en juicio de los hechos del pasado y si fueron probados más allá de toda duda razonable, eso es lo que se somete a revisión.

Si el veredicto se condice -o no- con el quantum, calidad y el peso de la prueba de los hechos que efectivamente se produjo durante el debate.

Por ello, conforme lo mencioné, se analizará cada hecho recriminado al Sr. Figueroa a los fines de reexaminar y sopesar la prueba producida en juicio, para luego determinar si el jurado superó o no el test mencionado.

Conforme lo señalado, la primer pregunta que debo formularme es ¿con las evidencias utilizadas en el juicio es posible arribar al veredicto condenatorio al que llegó el jurado?

⁵ Cfr. Harfuch Andrés, El veredicto del Jurado, Ed. AdHoc, Febrero 2019, pag. 219 y sig.



a) Hecho cometido en perjuicio de la Sra.

Fuentes.

Puesto a resolver, lo primero que quiero resaltar en este especial agravio es que la defensa técnica intentó un análisis aislado de ciertas evidencias producidas en juicio, omitió un análisis integral de las mismas para verificar si realmente existió una vulneración al estándar de "más allá de toda duda razonable" en la toma de decisión por parte del jurado popular.

Tiene dicho este TI que *"...para lograr que un Tribunal revisor analice si efectivamente se ha alcanzado el nivel o umbral probatorio exigido por el estándar de la "duda razonable", el litigante, en la expresión de agravios, debe llevar a cabo el análisis de la totalidad de las pruebas producidas en Juicio -análisis global-, para así evidenciar las razones por las cuales ese "umbral" de pruebas no satisface, en su criterio, el estándar. Pero, si los agravios analizan sólo una parte de las evidencias, sin brindar una "explicación integrativa" de la totalidad de las pruebas producidas en juicio, la impugnación no puede prosperar, porque colocaría al Tribunal de Impugnación en una suerte de Tribunal de Juicio, desde que debería revisar la totalidad de las evidencias..., y establecer si la*



información parcial brindada por la defensa, integrada con el resto de las pruebas, hacen viable o no el pedido. Es decir, el Tribunal revisor debería evaluar también aquellas evidencias que no fueran analizadas por el propio litigante en la Impugnación... Esto rompe con la lógica del Juicio entendido como el momento central de formación y valoración de las pruebas, y desconoce la función del Tribunal de Impugnación...”⁶.

Retomado la crítica de la defensa, la misma afirma que el jurado se apartó notoriamente de la prueba pues en esta causa procedía, al menos, una condena atenuada, el homicidio no intencional con respecto a la víctima Fuentes.

Concretamente, la defensa invoca la falta de análisis o análisis erróneo de la declaración del médico forense Dr. Marton que realizó la autopsia y determinó la trayectoria del disparo, del efectivo policial Montiveros que arribó al lugar del hecho, del Lic. Arce que analizó los residuos de disparos, y de la Lic. Palmieri Díaz que dio cuenta de la existencia de violencia dual.

⁶ T.I. Sentencia Nro. 24/2021, del voto del Dr. Zvilling, al que adhirieron los Dres. Varessio y Repetto, 21-05-2021-.



Todo ello, a juicio de la defensa, no ha sido valorado por el jurado.

A partir de los elementos de prueba enumerados, la defensa afirma que se ha acreditado que el acusado era responsable, pero del delito de homicidio no intencional -teoría del caso alternativa-.

Entiendo que los motivos de agravio planteados por el defensor no resultan suficientes para motivar una crítica -que en esta instancia se pueda conceder- contra el veredicto del jurado. Toda vez que entiendo resulta una mera discrepancia con lo que el jurado valoró a la luz de las evidencias.

Con relación al contexto de violencia de género, la perito -de la defensa- Lic. Palmieri Díaz, los familiares y amigos del imputado buscan minimizar los actos de violencia o insinuar que la misma era recíproca, pero existe por demás prueba objetiva que establece lo contrario.

En ese sentido, el Lic. Vargas, funcionario que cumple funciones en la Oficina de Violencia del Poder Judicial, dio cuenta de un hecho de violencia por parte del Sr. Figueroa que implicó el abordaje por parte del fuero de familia. Dijo: *"...que hacía un año que estaban separados, una*



noche ingresó a la vivienda, produjo disparos, se fue agrediendo o rompiendo el vehículo del amigo. Estaba la prohibición de acercamiento y el dispositivo dual, cuando la recibió ya estaba dispuesto. También estaban los policías de consignas en el domicilio, todo lo dispuso el juez. Le refirió sobre la convivencia con sus tres hijas, describió a Figueroa, a su ex pareja. La relación estaba signada por el control y la dominación, que no hacía denuncia porque volvía y no avanzaba en el proceso de la denuncia. Le limitaba con quien salir o donde frecuentas, contó de un hecho con arma, que había dependencia económica, tenía emprendimiento de buscar ropa y eso generaba conflictos a nivel de la pareja por que la mujer se independizaba. Que le decía, puta, trola. Que ella temía por su vida por más medida que hubiera, temía que pudiera concretar las amenazas. Hablaron que fue a la vivienda y que produjo disparos en el interior...". En similar sentido declararon los testigos N., M., I. y A..

Los testigos de la defensa, respecto de este hecho que devino en la intervención del juez de familia y la colocación de una tobillera, o bien no lo recordaban (Figueroa: "...no supo precisar los motivos por lo que le colocaron la tobillera"); o bien lo minimizaron (A.:



"...sabía que utilizó tobillera, no le contó que problema tuvo...". Q.: "...supo que tenía tobillera pero no le contó porque la tenía..."), o no lo tuvieron en cuenta (Lic. Palmieri Diaz: *"...no sabía, porque no se lo dijo el imputado del hecho denunciado en 2021..."*).

Con respeto a otros de los cuestionamiento de la defensa, en cuanto a que los tres -Figueroa, C. y Fuentes-, dieron resultado positivos de resto de pólvora en manos, si bien alega o quiere plantar la duda de que cualquiera de los tres la pudo haber manipulado, lo cierto es el propio imputado en su descargo -en este tramo del hecho-, dice que el disparo fue accidental, en ningún momento indicó que la Sra. Fuentes era la que tenía el arma en su mano; y con relación a C., surge claro del video que quién lo persigue y efectúa disparos es el Sr. Figueroa, arma con la cual vuelve a domicilio para dar muerte a Fuentes.

Es decir, sin perjuicio de lo que dijo el testigo Arce, en relación a que *"...no puede establecer quién disparo, solo establece cantidad de partículas en encontradas y tipo..."*, del resto de la evidencia y del propio descargo del imputado queda claro que él fue quién la utilizó, quién la portaba.



Asimismo existe una explicación lógica al hallazgo del testigo Arce y es, tal como lo indicó la Fiscalía, que el primer disparo se produce dentro de la vivienda en un espacio de escasas dimensiones y eso es lo que provoca el resultado positivo en los tres.

Ello como consecuencia que al ejecutar un arma de fuego se producen gases en la combustión que arrastran partículas de distinto tamaño y forma de la pólvora -combustionada parcial o casi totalmente- y que se depositan en las superficies cercanas al lugar del disparo.

Esto se condice con lo que atestiguó la Lic. Lazaro *"...explicó cómo se generan los residuos de disparo, que salen hacia adelante y hacia atrás...la persona que recibió el disparo puede tener residuos si está cerca..."*. Declaración que fue omitida por la defensa.

La defensa también pone en tela de juicio el análisis realizado respecto de la trayectoria del disparo y las lesiones que presentaba su asistido en el abdomen, así como las rasgaduras en la vestimenta, todo lo cual se lo atribuye al forcejeo que culmina con el disparo accidental.

Ahora bien, lo que la defensa omite analizar, y no lo controversió es que el arma utilizada



tenía un mecanismo de doble acción, es decir que se debía jalar el martillo hacia atrás, de forma manual, para luego efectuar el disparo. Lo cual al menos según la teoría de la defensa no tiene explicación, ya que esa maniobra en el medio de un forcejeo pareciera difícil de efectuar, y la defensa nada dijo al respecto.

Pero no obstante ello, la teoría del forcejeo tampoco resulta razonable a la luz de las otras evidencias. El Dr. Marton dijo: *"...Analizó el ingreso del proyectil y la herida, que fue a corta distancia por el tatuaje verdadero, porque no se quita con lavado, es quemadura...Falso tatuaje o ahumamiento en la cara interna del antebrazo izquierdo, extrajo proyectil de arma de fuego. La muerte se produjo por lesión transfixiante (atraviesa un órgano) de aorta torácica por proyectil de arma de fuego que provoca perdida aguda y masiva de sangre que lleva a la muerte..."*. Conforme se nos indicó el ingreso del proyectil fue por debajo de la clavícula.

Es decir, si se analiza de forma integral toda esta evidencia, más que forcejeo, pudo haber existido una conducta de Fuentes por intentar defenderse, por eso el ahumamiento en el brazo, por eso las rasgaduras en las vestimentas del imputado y las lesiones en el abdomen. Esto



también tiene que ser analizado teniendo en cuenta la diferencia de contexturas entre el imputado y la víctima. Pero además, la teoría alternativa del forcejeo no se condice con el mecanismo que debía efectuarse en el arma de fuego para que se produzca un disparo -doble acción-.

Todas estas evidencias poca relación tienen con una actitud no intencional por parte de Figueroa.

Otro dato no menor, es que si conforme el descargo del imputado ingresó intempestivamente al domicilio porque vio por la ventana que su ex pareja estaba siendo agredida, logra sacar corriendo y a los tiros al supuesto agresor, la pregunta es ¿para qué vuelve al domicilio?

La respuesta surge de otra evidencia, los audios del video, en donde se la escucha a la víctima decir con voz atemorizada, "*no estaba haciendo nada*" -7.15.34- y luego gritos de temor "*no, no, no*", para luego escuchar el estruendo del disparo que culmina con la vida de Fuentes.

Nótese, que este dato se vincula con el contexto de violencia de género al cual se refirieron varios de los testigos, ya que la Sra. Fuentes frente al ingreso de Figueroa a su domicilio, violando su propiedad, lo primero que se la escucha decir es "*Ey che no estábamos haciendo*



nada, déjalo por favor", como teniendo que dar explicaciones de lo que estaba haciendo en su propia casa. Lo cual también echa por tierra el descargo del imputado que ingresó para ayudarla, defenderla.

A fin de avanzar con el test expuesto al inicio, es decir corroborar si un jurado razonable pudo, en virtud de la prueba producida, y luego de ser debidamente instruido, llegar a la decisión que se cuestiona. Habiendo analizado la prueba, corresponde corroborar si fue debidamente instruido.

En ese sentido surge de las instrucciones impartidas, que el juez técnico explicó tanto la calificación legal que hace a la teoría de la acusación, como la calificación legal de la teoría de la defensa.

A saber: DOLO O INTENCIÓN *"...En este caso se le imputa a Roberto Omar Figueroa delitos que requieren haberse cometido intencionalmente. La ley dispone que no puede ser castigado por los delitos imputados si no dolo intención conocimiento voluntad hecho que la ley califica como delito. O sea, hay dolo cuando el acusado sabía y quería cometer ese hecho; así como también hay dolo cuando*



el imputado se representó el resultado disvalioso de su conducta y, aun así, la llevó a cabo.

El dolo es un elemento subjetivo (un estado mental del acusado) que ustedes tendrán que inferir, tomando en consideración las circunstancias particulares del caso, la capacidad del acusado y su conducta. Es una cuestión de hecho a ser determinada exclusivamente por ustedes. Pueden llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de esa intención. Se les permite a ustedes, inferir o deducir la intención de la prueba presentada sobre los actos y circunstancias que rodearon el hecho”.

HOMICIDIO CULPOSO “Como ya se explicó anteriormente en el apartado denominado DOLO (intención y voluntad, pág. 13), si establecen que hay ausencia del mismo en el hecho que se le atribuye a Roberto Figueroa por la muerte de Gisela Fuentes, deberán considerar la comisión de un homicidio culposo, previsto en el art. 84 del Código Penal.

El mismo consiste en que una persona cause la muerte de otra, ello sin haber tenido la intención de causarla ni haberlo podido prever.



El mencionado artículo establece 4 posibles modos de comisión de dicho delito, a saber: a) imprudencia, b) negligencia, c) impericia en su arte o profesión, d) inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo."

Como es sabido, la diferencia entre el homicidio doloso y el homicidio culposo radica en la intención del autor al cometer el acto, y este aspecto subjetivo que es una cuestión de hecho, fue la que el jurado tuvo por acreditada conforme la prueba analizada. Los jurados deben responder si existe culpa o dolo, y así lo hicieron.

Como vengo señalando, la defensa centró su agravio en criticar diversas evidencias de forma aislada, sesgada, confrontando lo declarado solo por algunos testigos.

Entiendo entonces que la prueba de cargo fue suficiente -con creces- para satisfacer la regla de comprobación de más allá de toda duda razonable, y para declarar la culpabilidad del incuso -tal como lo hizo el jurado- por el delito de homicidio triplemente agravado por



el uso de arma de fuego, por el vínculo y por mediar violencia de género (femicidio) en calidad de autor.

Por lo que respecto del hecho cometido en perjuicio de la Sra. Fuentes, el agravio no tendrá acogida favorable.

b) Hecho cometido en perjuicio del Sr. Cabrera.

Respecto de este tramo del hecho, la defensa nuevamente realiza un análisis aislado de ciertas evidencias producidas en juicio, omitiendo un análisis integral de las mismas para verificar si realmente existió una vulneración al estándar requerido.

El defensor pretende, respecto de este hecho, que el mismo en función de la evidencia debe ser calificado como lesiones graves agravadas por el uso de arma y no como tentativa de homicidio.

Para ello, sostiene que la intención de su asistido fue solo la de lesionar, ello como consecuencia de que según su teoría -o la de su pupilo-, C. estaba agrediendo a Fuentes y por ello Figueroa ingresa al domicilio, y que al ingresar C. tenía un cuchillo en la mano.



Ahora bien, algunas cuestiones ya fueron analizadas al abordar el hecho anterior que tiene como víctima a Fuentes, esas evidencias corresponde concatenarlas con otras específicas de este tramo del ilícito recriminado.

En ese sentido, cabe aclarar que Figueroa al ingresar al domicilio de Fuentes, realiza un disparo, esto surge del video -estrucendo que se escucha de forma más tenue-, ese disparo es el que le produce la lesión a C..

Recordemos que la lesión de C. tiene orificio de entrada y salida, esto tiene correlato con los hallazgos en la inspección del domicilio que dan cuenta de un impacto de proyectil en la pared.

Con esto quiero significar, que si la intención de Figueroa era lesionarlo, esa conducta es la que realizó en un primer momento.

Pero la pregunta es ¿si ya lo había lesionado, para que lo persigue varios metros y le sigue efectuando disparos? Esto surge claramente del video, se observan las dos siluetas -Figueroa y C.- y se escuchan estrucendos.



Pero además, si la intención era lesionar, porqué utilizó un arma de fuego cuyo poder ofensivo no puede desconocerse, porqué disparó contra el cuerpo, en una zona que abarca órganos vitales -como ser en tronco superior, en este caso zona de axila-.

Ello debe complementarse con la cantidad de disparos que efectuó Figueroa en contra de la humanidad de C.. Conforme surge de la pericia balística, primero se realizó un disparo que no salió, en palabras de la Lic. Castillo *"...vaina con percusiones fallidas, porque el percutor no dio en el fulminante..."*. Esto concuerda con la declaración de la víctima quién refirió que *"...le disparó, unos disparos salieron y otros no..."*.

La defensa busca restarle valor a toda esta evidencia tan contundente, que da cuenta de la persecución de Figueroa a C., y que Figueroa disparó en reiteradas oportunidades contra C., incluso ya estando lesionado.

Ahora bien, si el imputado ya había logrado su intención que era lesionar, ¿para qué perseguirlo y seguir disparándole? Con esto quiero significar que Figueroa no logró dar muerte a C. porque el mismo huyó del lugar, y porque tuvo suerte de que no impactara ningún otro proyectil en su cuerpo.



Como se aprecia, la realización de una conducta semejante es claramente demostrativa de la intención de quien la realiza de acabar con la vida de su víctima, pues de no ser así, no habría efectuado la cantidad de disparos que efectuó. Además materializó el ataque con un elemento de una potencialidad lesiva que podría calificarse como altamente elevada, lo que en definitiva avala la finalidad homicida que lo orientaba.

En función del análisis de todo ello, surge de manera clara que la versión que tuvo por acreditada el jurado -que encontró al acusado culpable del delito de homicidio agravado en grado de tentativa- puede razonablemente derivarse de las pruebas que les fueron expuestas.

Debe tenerse presente que, además del contenido de los testimonios arriba transcritos, el jurado tuvo a disposición elementos periféricos propios de la inmediación que influyen en su valoración. Así, por ejemplo, circunstancias como el modo de la declaración, las condiciones personales, la oportunidad y habilidad del testigo para percibir el hecho, su posible interés en el resultado del caso, el contraste de su declaración con la restante evidencia, la posible existencia de inconsistencias



internas o externas, etc. Todos ellos constituyen elementos que agregan o restan credibilidad a los testigos, a los que el jurado tuvo acceso.

Asimismo, aunque tanto el ánimo de matar como el ánimo de lesionar implican la intención de causar daño a otra persona, existen diferencias importantes entre ambos conceptos. La distinción radica en el resultado esperado por el sujeto: la muerte o las lesiones. Para ello existen ciertos criterios que incluyen la dirección, la violencia y el número de los golpes, el arma utilizada, el peligro real, las relaciones previas entre el agresor y la víctima, así como las circunstancias conexas con la acción. Además, corresponde considerar las manifestaciones del imputado antes y después de la agresión, así como las condiciones de espacio y tiempo en las que ocurrió el hecho.

Todo ello fue seguramente advertido por el jurado para arribar al veredicto que dictaron. El análisis de la prueba en su conjunto, tampoco en este punto, es contrario al veredicto.

Resta por analizar además de evidencia ya mencionada si el jurado popular fue debidamente instruido.



En ese sentido respecto de la tentativa se les dio la siguiente instrucción *"Existe tentativa cuando la persona tiene la determinación de cometer un hecho que es delito, pero no logra cometerlo, por circunstancias ajenas a su voluntad. Lo decisivo es si el autor obró o no según un juicio racional, realizando una conducta que desde su perspectiva habría provocado el resultado en este caso la muerte.*

Es decir, hay tentativa cuando el imputado tuvo la intención de cometer el hecho delictivo, realizó acciones preliminares tendientes al resultado querido, pero no pudo lograr su cometido por causas ajenas a su voluntad.

Los requisitos para que se configure la tentativa son:

- 1. Voluntad del autor de realizar el delito.*
- 2. Que haya comenzado a ejecutarlo mediante hechos que puedan ser observados/identificados.*
- 3. Que el resultado muerte, en este caso, no se haya producido por causas independientes al comportamiento del autor.*



Objetivamente quiere decir que el plan o actuación del autor, así como los medios utilizados, objetivamente considerados, son racionalmente aptos para ocasionar el resultado. Es decir, que para una persona media, situada en el lugar del autor y con los conocimientos que éste pudiera tener, el plan y los medios empleados deberían racionalmente producir el resultado, según la experiencia común.

La tentativa se castiga por la capacidad de la acción de poner en peligro la vida, siendo indiferente que dicho peligro se materialice o no de una manera efectiva.”

De esta manera, entonces, mal puede predicarse, como lo propone el defensor, que el jurado se apartó de la prueba porque omitió ponderar los indicadores presentados al efecto. En ese sentido, quedó demostrado que no sólo el defensor les suministró a los miembros del jurado popular las herramientas necesarias para apreciar y ponderar el material probatorio en el contexto de los hechos, sino que, además, el propio juez técnico, lo hizo expresamente mediante la referida instrucción.

Toda la información aquí vertida, interpretada armónicamente con la prueba producida, sin



lugar a dudas ha aportado evidencia suficiente para que el jurado pueda haber arribado al veredicto de culpabilidad por las figuras legales propuestas por la parte acusadora, las cuales fueron debidamente explicadas.

Pues bien, habiendo tratado cada cuestionamiento de la defensa, queda claro que ha intentado reeditar fragmentos de lo debatido en juicio, sin realizar una crítica real al estándar de "más allá de toda duda razonable" tras analizar la totalidad de la prueba en forma armónica e integral, como se requiere.

Cabe recordar aquí, que no es función de los jueces revisores valorar nuevamente la prueba en una especie de segundo juicio, sino corroborar si un jurado razonable pudo, en virtud de la prueba producida, y luego de ser debidamente instruido, llegar a la decisión que se cuestiona. Y, valga recalcarlo, no hubo queja de la defensa sobre cómo fueron instruidos los jurados populares en este caso, ya que fueron instruidos también con relación a las calificaciones legales de la teoría del caso de la defensa.

Ninguno de los miembros del jurado se ha visto desprovisto de analizar la conducta atribuida al



acusado con las herramientas y la información necesaria respecto de la posible teoría defensiva.

La alegada omisión del jurado sobre la cual la defensa estructura su agravio, a la luz de la compulsión de las constancias comprobadas del legajo, constituye una mera discrepancia personal del recurrente que, como se vio, no encuentra otro sustento más que en su visión del modo en que, soberanamente, los integrantes del jurado popular desarrollaron la tarea de valoración de la prueba producida durante el juicio.

Es así que habiendo evaluado la prueba producida en forma armónica e integral, lo que me permitió corroborar que no se ha vulnerado el estándar de comprobación de más allá de toda duda razonable, corresponde que los agravios de la defensa sean rechazados.

En conclusión, como advertí *up supra*, debemos formularnos en primer lugar la siguiente pregunta: ¿con las evidencias utilizadas en el juicio es posible arribar al veredicto condenatorio al que llegó el jurado? La respuesta es afirmativa, por cuanto la decisión del jurado no fue arbitraria, ni carece de sustento en la prueba. En consecuencia, desde esta primera respuesta, no puede



revocarse la sentencia condenatoria por defecto de valoración de prueba.

Ahora bien, aun cuando no ha sido motivo de agravio, la otra pregunta que debemos formulamos es ¿con la presentación de las teorías del caso por las partes en sus alegatos y las instrucciones, el jurado tuvo los instrumentos mínimos necesarios y esenciales para poder válidamente deliberar y dictar aquel veredicto posible según la evidencia? También la respuesta es afirmativa, entonces, desde esta segunda respuesta, tampoco puede revocarse la sentencia.

En definitiva, con todo lo antedicho, estimo suficientemente demostrado que el agravio asentado en un notorio apartamiento de la prueba por parte del jurado no puede ser acogido en esta instancia.

Por todo ello, considero que debe confirmarse el veredicto de culpabilidad dictado por el jurado popular respecto del imputado Roberto Omar Figueroa.

Para finalizar, resulta también importante remarcar que la revisión de los veredictos de culpabilidad del jurado, si bien configura un reaseguro a favor del acusado contra las condenas erróneas, "debe ejercerse con



una gran deferencia por el rol de determinación de los hechos que efectúa del jurado”⁷.

La regla de la deferencia, es decir del respeto que merece la decisión del jurado popular, que en el ejercicio de la soberanía reservada constitucionalmente y no delegada, en un juicio único y público, con control adversarial de las partes en la selección -deselección- en la audiencia de voir dire, como al ingreso de la prueba, con inmediación y ejercicio efectivo de la técnica del examen y contraexamen de los testigos y de litigación de las instrucciones finales, y lo que significa la poderosa deliberación secreta de los doce miembros y veredicto unánime, es común a todos los lugares donde se lleve adelante este sistema de enjuiciamiento, que está consagrado en el art. 24 de la Constitución Nacional.

2) Agravio de la sentencia de determinación de pena. Inconstitucionalidad prisión perpetua.

La defensa se agravió también con relación a la sentencia de cesura. Criticó que el juez no declaró la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, así como tampoco aplicó el Estatuto de Roma.

⁷Ver fallo “R. v. W.H., 2013 SCC 22, [2013] 2 S.C.R. 180”



En ese sentido cabe aclarar que el TI ha rechazado planteos de este tipo y han sido confirmados por el Tribunal Superior de Justicia. Sobre todo por considerar que los mismos deben efectuarse en la etapa procesal que corresponde, esto es, durante la ejecución de la pena, no en esta oportunidad donde solamente se determina el quantum punitivo.

Tanto el cumplimiento de los requisitos para acceder a la aplicación de los distintos institutos previstos en la Ley 24600, como asimismo todos los planteos que se puedan realizar, entre ellos los de inconstitucionalidad de alguna norma como pretende la defensa, deben realizarse oportunamente y ante el juez o jueza competente en la instancia de ejecución.

No obstante ello, y a fin de dar respuesta a todos los argumentos expuestos por el defensor, abordaré el agravio vinculado a la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua y la aplicación del Estatuto de Roma.

La pena es, a mi modo de ver, constitucional en tanto y en cuanto el acusado tenga la posibilidad de acceder a la libertad condicional en algún momento, respetándose así el principio constitucional conforme el



cual la pena persigue un fin resocializador. Lo que en definitiva corresponde resolver es cuándo tendrá derecho el condenado a acceder a la libertad condicional.

En ese sentido, tal como se indicó en el precedente "Muñoz Tapia"⁸, *"...Al respecto considero que de ninguna manera las penas perpetuas -por el sólo hecho de serlo- pueden ser consideradas inconstitucionales, en razón de que en realidad esas penas, en los hechos, no importan la pérdida permanente y total de la libertad sine die, en los términos del artículo 13 del código penal.*

En el precedente citado "Díaz" manifesté que la pena de prisión perpetua prevista por la ley no conlleva ningún cuestionamiento sobre su validez constitucional, por considerar que no se ve confrontada con ninguna norma de la Constitución, incluyendo en ello los tratados de derechos humanos incorporados a nuestro sistema constitucional, en los términos del artículo 75 inc. 22 de la CN.

Es un dato objetivo que los tratados mencionados no prohíben expresamente la imposición de este tipo de penas. El hecho de que la pena perpetua legislada en

⁸ "MUÑOZ TAPIA, Christian Manuel s/ Homicidio agravado", identificado bajo el legajo MPFNQ 97079 Año 2017. Sentencia 53/2018 de fecha 8/08/2018. Voto del Dr. Repetto al que adhirieron los Dres. Fernando Zvilling y Mario Rodríguez.



nuestro Código Penal permita y posibilite la inclusión del condenado al régimen de libertad condicional (Art. 13 CP), imposibilita considerarla como una verdadera y cierta afectación al principio resocializador de las penas. Mientras el condenado tenga en un futuro la posibilidad material de reincorporarse a la sociedad, no puede hablarse de una afectación al principio resocializador de la pena perpetua."

En similar sentido se pronuncia el juez de la sentencia impugnada "...sobre la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la pena de prisión perpetua, para que se aplique de treinta años como la solicitó... suele evocarse para ello la aplicación del Estatuto de Roma, aunque vale aclararlo, no resulta de aplicación para estos delitos (art. 2 de la ley 26.200), sino para delitos más graves por afectar a la humanidad entera. Vale decir, el Estatuto conforme a su reglamentación, solo es aplicable para los crímenes y delitos respecto de los cuales la Corte Penal Internacional es competente.

Aun así, éste instrumento internacional, reglamentado por Ley 26.200, contempla expresamente la pena de reclusión a perpetuidad en el artículo 77 inc. 1 ap. B, cuando la extrema gravedad del crimen y las circunstancias



personales del condenado así lo justifiquen. Asimismo su reglamentación, en los artículos 8, 9 y 10, que remiten respectivamente a los artículos 6, 7 y 8 del Estatuto, aclaran que si ocurre la muerte, la pena será de prisión perpetua.

Pero más enfático es el artículo 12 de la citada ley, que nos indica que la pena aplicable a los delitos previstos en los artículos 8, 9 y 10 de la ley, en ningún caso podrá ser inferior a la que le pudiera corresponder si fuera condenado por las normas dispuestas en el Código Penal de la Nación..."

Como se establece en el fallo del TI citado:
"...No hay dudas de que la pena prevista por el tipo penal reprochado es obviamente muy severa, pero debe meritarse que dicha pena está directamente relacionada con la importancia del bien jurídico afectado por el acusado, lo que determina la existencia de una proporción entre la pena impuesta, el bien jurídico tutelado que el condenado afectó y la extensión del daño causado..."

Recordemos que en este caso, el Sr. Figueroa fue declarado culpable por un jurado popular, por unanimidad por el delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa en calidad de autor en concurso



real con el delito de homicidio triplemente agravado por el uso de arma de fuego, por el vínculo y por mediar violencia de género (femicidio) también en calidad de autor.

Pareciera que la impugnación resulta ser una mera disconformidad de la defensa en cuanto no tuvo acogida favorable su pretensión en la determinación de la pena, ya que en esta instancia impugnativa reedita argumentos, pero no advierto arbitrariedad, ni falta de fundamentación en la decisión adoptado por el magistrado de juicio, ya que abordó y dio fundamentos por los cuales no podía prosperar el pedido de inconstitucionalidad y no correspondía aplicar el Estatuto de Roma.

En lo que respecta a lo señalado por el defensor vinculado al precedente "Álvarez vs. Argentina"⁹ de la CIDH, que implicaría una circunstancia novedosa en materia de precedentes internacionales en relación a la pena de prisión perpetua. Lo cierto es dicho fallo, no insta al estado argentino a realizar una modificación en su legislación.

⁹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO ÁLVAREZ VS. ARGENTINA SENTENCIA DE 24 DE MARZO DE 2023.



La CIDH dijo con sus propias palabras: "155. Conforme a lo antes considerado, la constatación de las violaciones a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial hace innecesario analizar los alegatos referidos a la conculcación de los derechos a la integridad personal, a la libertad personal y a la igualdad ante la ley, respecto de la condena impuesta a la presunta víctima".

Por su parte, el voto Razonado del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot y la Jueza Nancy Hernández López, comienza manifestando "...1. Hasta el momento, la pena de prisión o reclusión perpetua en relación con las personas adultas no ha sido considerada per se incompatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos por parte de los órganos de aplicación, con excepción del caso de menores de 18 años..."

Y si bien es cierto que luego refiere por ejemplo: "...12. Sin lugar a dudas, la cadena perpetua priva de un plan de vida a la persona sentenciada, la excluye para siempre del consorcio humano, eliminando la esperanza de un futuro. El encierro bajo estas condiciones es como una muerte en vida, saber que se estará encerrado/a y sin posibilidad o certeza alguna de salir de esta situación..."



Esto no se condice con la legislación argentina, que prevé la posibilidad de obtener beneficios dentro de la ejecución de la pena, luego de cumplido los 35 años.

Asimismo, la ley de ejecución penitenciaria contempla la promoción de los penados a fases superiores del tratamiento que suponen una real atenuación de las restricciones inherentes a la pena, siempre adecuadas a sus condiciones personales y con arreglo al resultado de informes técnico-criminológicos.

Mientras que el condenado en esta causa, no resulte reincidente, tiene disponible las alternativas que prevé el régimen de progresividad que establece la ley 24.660 para adecuar la pena a sus necesidades concretas de readaptación. Si se tiene en cuenta esa gama de posibilidades, ya no puede admitirse que se trate de una pena rígida, desproporcionada e inútil desde el punto de vista preventivo-especial, "no la excluye para siempre del consorcio humano".

Como ya lo indiqué, la proporcionalidad en abstracto de la prisión perpetua para el caso del homicidio triplemente calificado por el uso de arma de fuego, por el



vínculo, y por contexto de violencia de género, se vincula estrechamente con el bien jurídico que el legislador ha considerado más importante, agravado por implicar la violación de serios deberes de respeto y protección que surgen del vínculo y a las mujeres víctimas de violencia.

Para apreciar la gravedad del injusto en concreto, estimó digno de señalar que la víctima fue la ex mujer, con quién tenía una hija en común. Sobre este tipo de delitos el Estado Argentino también asumió responsabilidad internacional -Convención Belem Do Para-.

Por lo expuesto, entiendo que la crítica de la defensa es fundada en afirmaciones generales y abstractas que no bastan a un planteo que persigue la declaración de inconstitucionalidad de una norma, pues ello importa un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como la última ratio del orden jurídico y su procedencia requiere de un pedido que tenga sólido desarrollo argumental y fundamentos de la misma calidad.

Los criterios vigentes en el ámbito internacional respecto de las penas perpetuas coinciden con el núcleo de lo argumentado por el a quo al rechazar el planteo de inconstitucionalidad sobre la base de la posibilidad real y efectiva de obtener una liberación



anticipada y, antes, diversas medidas de morigeración del régimen de ejecución de la pena según el sistema de progresividad que establece la ley 24.660.

Dentro de esos límites, considero que el juicio referido a la proporcionalidad de la pena, que se trasunta en la ley con carácter general, es de competencia exclusiva del legislador, sin que competa a los tribunales juzgar del mismo, ni imponer graduaciones o distinciones que la ley no contempla, como por ejemplo el Estatuto de Roma.

Reitero, la prisión perpetua en Argentina no es tal, pues existe la posibilidad de obtener la libertad condicional. De ello se desprende que no es inconstitucional en sí misma, dado que no es perpetua en sentido estricto, sino relativamente indeterminada, pero determinable, pues tiene un tiempo límite si el condenado cumple con los recaudos de la libertad condicional.

No incumple el mandato de resocialización, ya que incluso la pena más grave del catálogo contenido en nuestro Código Penal, no está excluida de la lógica enderezada preponderantemente a la reinserción social exigida por el diseño constitucional.

Mi voto.



La Jueza LILIANA DEIUB, expresó: Comparto las razones y la resolución que propone la Sra. Vocal preopinante a esta cuestión.

El Juez ANDRÉS REPETTO, manifestó: Adhiero plenamente a los argumentos expuestos por la Dra. Estefanía Sauli, por ser fruto de lo deliberado previamente.

III.- A la tercera cuestión la Jueza ESTEFANÍA SAULI, dijo: Sin costas, en función del derecho del imputado a obtener una revisión integral de su sentencia de condena, sin perjuicio del resultado de la misma -art. 268 del CPP, art. 8.2.H de la CADH-. Es mi voto.

La Jueza LILIANA DEIUB, manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El Juez ANDRÉS REPETTO, expresó: Por compartir lo resuelto en relación a las costas, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

Conteste con las posturas enarboladas, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial, por unanimidad,

RESUELVE:



I.- DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL de la impugnación ordinaria deducida por la defensa técnica del imputado Roberto Omar Figueroa (arts. 233, 236, 238, 239 y 242 del C.P.P.N.).-

II.- NO HACER LUGAR A LA IMPUGNACIÓN ORDINARIA DEDUCIDA POR LA DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO ROBERTO OMAR FIGUEROA, D.N.I. ..., por no constatarse los agravios manifestados, **y por ende CONFIRMAR EL VEREDICTO DE CULPABILIDAD DICTADO POR EL JURADO POPULAR en fecha 9 de agosto de 2024**, en el presente legajo, **y CONFIRMAR la pena de PRISIÓN PEPERTUA** impuesta mediante sentencia **en fecha 9 de Septiembre de 2024**.

III.- SIN COSTAS en esta instancia -Art. 268 del CPP, art. 8.2.H. CADH-.

IV.- Se tiene presente la reserva de Caso Federal realizada por la defensa.

V.- Regístrese y Notifíquese la presente por medio de la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General.-

Firmado digitalmente
por: DEIUB Liliana
Beatriz

Firmado digitalmente
por: REPETTO Andrés

Firmado digitalmente
por: SAULI Estefania